

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Se dispone reconocer al abogado *Rodolfo Eduardo Jaimes Castillo* identificado con T.P. No. 66.002 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandado en los términos del poder conferido¹.

No se accede a la solicitud impetrada por la parte demandante en el archivo 29 del expediente, pues evidente resulta que el correo electrónico para notificar al demandado fue enviado el 21 de febrero de 2023, como se informa en el archivo 26 del cuaderno principal, luego, la notificación en los términos del canon 8 de la ley 2213 se consumó el 23 de febrero de 2023, por lo tanto, la reposición contra el mandamiento de pago se interpuso de manera oportuna e interrumpe el término de traslado según lo dispone el artículo 118 del C.G.P.

Se decide *recurso de reposición* interpuesto por el demandado *Elder Jarrison Ramírez Rueda* contra el mandamiento de pago; afirma que como requisito formal de los títulos valores se hace menester que se precise en la demanda que la ejecución se deriva de la aplicación de una cláusula aceleratoria y la fecha a partir de la cual se aplica, para de esta forma poder determinar la forma y fecha de vencimiento de la obligación que se ejecuta, así como los intereses de plazo y de mora y la prescripción de la acción, más aún cuando se trata de un crédito de vivienda².

Se advierte que el *traslado* al recurso de reposición se surtió en la forma dispuesta en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213, como da cuenta el *archivo* 27 del expediente; el apoderado de la parte demandante descorrió el traslado alegando que con relación al crédito de vivienda los intereses moratorios se cobran desde la presentación de la demanda, no antes, y con relación a los demás créditos que no son de vivienda, los intereses se piden desde el día siguiente al vencimiento del plazo³.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

2. Claramente se evidencia en los hechos 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16 informados todos en la demanda, que las obligaciones objeto de recaudo se ***declararon vencidas*** en las fechas allí relacionadas por falta de pago de los instalamentos respectivos, así mismo, en las pretensiones diáfananamente se alude a las fechas desde las cuales se cobra lo atinente a los intereses moratorios, amén que en lo referente al crédito de vivienda la parte actora sigue las previsiones del artículo 19 de la ley 546.

Por otra parte, de la demanda y las instrucciones pactadas se facultó al acreedor para declarar vencido el plazo restante y pedir el pago del saldo total adeudado cuando se incurra en mora el pago de una cualquiera de la cuotas mensuales, aspecto que por lo demás es informado en los hechos del libelo demandatorio en donde se indica desde cuándo se incurrió en mora, y por tal situación fáctica es que se hace uso de la cláusula aceleratoria; bajo esta línea de argumentación deviene evidente que en la demanda y los documentos báculo de la ejecución obran todos los medios suasorios que permiten librar el mandamiento de pago, así como que también le permite al extremo pasivo conocer los plazos respectivos y determinar lo que estime pertinente sobre la *forma y fecha de vencimiento de la obligación que se ejecuta, así como los intereses de plazo y de mora y la prescripción de la acción*, acotándose en este punto que el mandamiento de pago nada dispuso sobre intereses de plazo por la sencilla razón que no son pedidos en la demanda, pero sí tercia total certeza que el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria ante la mora en el pago de los instalamentos que reporta en la demanda.

Corolario de lo expuesto es que no tercian elementos de juicio que impliquen desconocer los requisitos formales de los títulos valores y por tal sendero, tampoco se abre paso la reposición pedida.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

¹ Archivo 19.

² Archivos 17 y 18 del expediente.

³ Archivos 30 y 31 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: *No Reponer* el mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer al abogado *Rodolfo Eduardo Jaimes Castillo* identificado con T.P. No. 66.002 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandado en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44cda55e53e48586e58b3833dfdc16a5736b2180b1c074dd64cbd6c73e80e16**
Documento generado en 07/09/2023 08:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>